



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email: J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GALINDO PELAEZ
DEMANDADO: LUIS ERNESTO LIZCANO
RADICACION: 540013110005-2014-00508-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de SEPTIEMBRE de 2019

En atención al memorial allegado por la parte demandada de acuerdo al ordenamiento legal del caso que mediante autos se ordene en el presente proceso el desembargo de mis cesantías y demás emolumentos que se encuentren retenidos por parte de la policía nacional Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía CAJAHONOR ordenando por el señor juez, embargo que se hizo a fin de garantizar el pago de la cuota de alimentos en caso de que el suscrito fuera retirado antes o despedido injustamente de la institución policial, en la suma equivalente al 25% visto en el proceso.

La anterior se hace en mérito de la resolución N° 1130 del 29 de marzo de 2019 por medio de la cual se me concede la asignación mensual de retiro, visto a renglón número 30 de la misma y así mismo conforme a la resolución N° 9356 de 05 de agosto de 2019, al respecto dispone.

Accédase a lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, ofíciase a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía CAJAHONOR, a fin de que se sirvan levantar la medida que pesa sobre las cesantías sobre el (25%) devengadas por el señor LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN identificado con la CC. N° 88.146.332 de Cucutilla, toda vez ya cuenta con el status de pensionado lo que garantiza los alimentos en favor de su hija DANNA ISABELLA LIZCANO GALINDO, con ocasión del presente proceso.

Igualmente se mantiene el embargo sobre el 25% de todas las mesadas pensionales devengadas por el señor LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN identificado con la CC. N° 88.146.332 de Cucutilla, también con ocasión del presente ya que presento copia de resolución en donde se le concede la pensión por parte de la Dirección General de la policía nacional la cual será cancelada a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía CAJAHONOR.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>151</u>	de fecha <u>18 SEP 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARIA RUBIO SERRANO
DEMANDADO: RICARDO ALONSO RINCON FONSECA
RADICACION: 540013110005-2017-00565-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de SEPTIEMBRE de 2019

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

☒

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

En cuanto a la pretensión segunda debe adecuarse teniendo en cuenta que no se decretan intereses moratorios, art. 1617 del C.C.

☒

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Debe la parte demandante aclarar este hecho en cuanto a los valores que relaciona que corresponden al subsidio familiar, debe aportarse la prueba de lo que corresponde

Es preciso que la parte demandante aclare en los hechos de la demanda, que es lo que en realidad adeuda, cuanto recibe mensualmente, y que es lo que adeuda, todo respaldado con pruebas documentales.

☒

Las medidas cautelares deben solicitarse en cuaderno separado.-

Las medidas especiales solicitadas no cumplen con lineamientos del art. 173 del C.G.P. Le recuerdo que estamos frente a un proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación o subsanación indebida.

SEGUNDO.- RECONOCER a la Dra. CAROLINA SALAMANCA BARON , como apoderada de la señora: **LINA MARIA RUBIO SERRANO**, para los fines y efectos en el poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>151</u>	de fecha <u>18 SEP 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS
RADICACION: 54001316000520180055200
Fecha: SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS, mediante el cual solicita aclaración y revisión del auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2019 el Despacho de conformidad con el art. 285 del C. G. del P. pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario referirnos a lo establecido en el art. 285 del C.G. del P: **ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado se evidencia que si bien es cierto la parte demandada a través de su apoderado judicial solicita la aclaración del auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2019, no menos cierto resulta que no se indica cual es el motivo de duda y/o aclaración, a pesar de que la norma así lo requiere.

No obstante lo anterior, este Estrado Judicial, a pesar de no observar motivo alguno para dar claridad y lucidez a la providencia que precede, se indica una vez más que el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia regula que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, se podrá disponer y ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del

Demandado, motivo este por el cual, se modificó la cuota inicial y se tasó en un veinticinco por ciento (25%) de lo por él devengado, toda vez que dentro del expediente se aportó copia del registro civil de nacimiento de la niña DULCE MARIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

QUIÑONES ALZATE, quien nació el 18 de octubre del año 2016 y, es hija de JESUS DAVID QUIÑONES TRIGOS.

Es por lo anterior que para este Despacho los argumentos relacionados en el escrito por la parte demandada, no tienen fundamento alguno toda vez que como se mencionó en el auto objeto de aclaración, el señor JESUS DAVID debe cubrir sus otras obligaciones personales con el otro porcentaje de su salario; es decir, el cincuenta por ciento (50%) es para las obligaciones alimentarias, teniendo en cuenta que en la actualidad tiene dos hijos menores de edad, a quienes se les debe distribuir este porcentaje en sumas iguales (25%) y, el otro cincuenta por ciento (50%) para sus necesidades y obligaciones básicas y personales. Pues, como se tiene sabido, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás y son de mayor prevalencia, tal y como se ha establecido de manera infatigable por la Corte Constitucional y organismos internacionales, además de la Constitución Nacional.

Es por lo anterior, que se dispuso **FIJAR COMO ALIMENTOS** en favor de MILAN DAVID GARZÓN TRUJILLO la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario que perciba el señor JESUS DAVID QUIÑONEZ TRIGOS Identificado con C. C. No. **1065889485** de Aguachica – Cesar, quien es miembro Activo en la Policía Nacional, ordenándose oficial para que dichas sumas deban ser consignadas por el respectivo Pagador durante los cinco primeros días de cada mes y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ Identificada con C.C. N° 60389460 de Cúcuta, partir de la ejecutoria de este proveído y el veinticinco por ciento (25%) de las primas legales y extralegales que percibe. Dichas cuotas deberán ser puestas a órdenes de este juzgado en las fechas que sean canceladas por la institución y consignadas por el Pagador de la Policía Nacional en la cuenta de este juzgado #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora YOLIMA TRUJILLO RODRIGUEZ Identificada con C.C. N° 60389460 de Cúcuta. Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado solicita se continúe con el trámite del proceso, a ello se procederá así:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: ocho (08) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Tres de la tarde (03:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Una Hora (1 h)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. Decreto de Pruebas

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Ocho (08) de Octubre del año dos mil diecinueve (2019)
Hora: Cuatro de la tarde (04:00 pm)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: Dos Horas (2 h).

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>151</u> de fecha <u>18 SEP 2019</u>
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN
DEMANDADO: OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA
RADICACION: 540013110005-2018-00636-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de SEPTIEMBRE de 2019

En atención al memorial allegado por la parte actora en donde nos manifiesta que el Dr. RUBIN PARDO, le comunico de manera personal que no podía continuar con el proceso y por tal motivo renunciaba y que ella estaba a paz y salvo con el, (folio 57) y en consecuencia de lo anterior se reconozca a la Dra. MARISOL CABRALES BENITEZ, como apoderada judicial, al respecto se dispone:

Aceptar la renuncia al poder otorgado por la señora BLANCA STELLA BLANCO GUILLEN al Dr. RUBIN PARDO SILVA, como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.-

Infórmesele a la parte actora que dentro de las presentes diligencias no existe poder que usted le haya otorgado a la Dra. MARISOL CABRALES BENITEZ, para poderle reconocer personería.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

Jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>151</u>	de fecha <u>18 SEP 2019</u> se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria—	



136

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARIO ARROYO OLARTE

DEMANDADA: JESSICA LISBETH CRISTANCHO

RADICACION: 540013160005-2019-0227-00

FECHA DE PROVIDENCIA: DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que precede y, en observancia de que la parte demandante ALEJANDRO MARIO ARROYO OLARTE a través de su apoderada judicial dentro del término oportuno descorre traslado del informe realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin presentar objeción alguna al respecto, se tiene por agregado al expediente lo manifestado mediante escrito obrante a folios Nos. 134 al 138.

Por lo anterior, del informe de la visita social realizada a la niña A.I.A.C, por la trabajadora social adscrita al ICBF Derly Nathalie Sayago Garcia y la Psicóloga Yurley Alejandra Duque Moncada se dispone a dar su aprobación.

Manténgase el expediente en secretaría a la espera del resultado de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 151 de
fecha 18 SEP 2019 se
notifica a las partes el presente
auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ
DEMANDADO:	JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ
RADICACION:	54001-31-60-005-2019-00515-00
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE PROVIDENCIA:	(17) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra de la señor **JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ**, por las cuotas de alimentos ordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2018 valor de la cuota (\$200.000.00) desde el mes de Enero a Diciembre de 2018 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.400.000.00).-
- AÑO 2019 valor de la cuota (\$212.000.00) desde el mes de Enero a Septiembre de 2019 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE. (\$1.908.000.00).-

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 80 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se librará el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar pero se liquidaran los intereses legales y no los moratorios como se pidió.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ**, por la suma total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE. (\$4.308.000.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, e incrementos como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ**, en la forma establecida en el artículo 291 y sgtes del Código de General del Proceso. (Notificación que debe ser elaborada por la parte interesada y diligenciarla personalmente)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6° del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "MIGRACION COLOMBIA" a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que la demandado **JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ** identificado con la C.C. No. 13.487.670, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria. Oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada

SEXTO: NO SE ACCEDE al decreto de las medidas cautelares toda vez que no cumplen con los lineamientos del art 173 del C.G.P. Debe la parte demandante establecer en que banco tiene la cuenta de ahorros o corriente el demandado.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado.

OCTAVO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

SOCORRO JEREZ VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE	
FAMILIA EN ORALIDAD	
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA	
ESTADO No	151
9 SEP 2019	calendado
se notifica la presente sentencia,	
conforme al Artículo 295 de la Normativa General del	
Proceso.	
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA	
Secretaria	